



Barranquilla, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintidós (2022)

RAD NO: 08001-31-53-005-2021-00055-00  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. Nit. 890.903.937-0  
DEMANDADO: GIUSEPPE VALENTINO C.E. 544.673

ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva de mayor cuantía en contra de GIUSEPPE VALENTINO, para el pago de las siguientes sumas:

- Por el PAGARÉ No. 009005362113, la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS PESOS MC (\$195.330.426), por concepto de capital adeudado, más los intereses moratorios causados desde 24 de noviembre de 2020 y hasta cuando se realice el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- Por concepto de intereses corrientes respecto de la obligación anterior, la suma de DIECISIETE MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS MC (\$17.235.962), liquidados hasta el 23 de noviembre de 2020.

El Juzgado libró mandamiento de pago en la forma solicitada por el ejecutante mediante auto de fecha 5 de abril de 2021, modificado mediante auto del 09/02/2022, notificándose a la parte demandada de conformidad al Decreto 806 del 2020.

1

Vencido el término de traslado, el demandado no presentó contestación y excepción alguna, por lo que se procederá a emitir orden de seguir adelante la ejecución, previas las siguientes,

### CONSIDERACIONES

Al no haberse propuesto excepciones es del caso dar aplicación a lo estipulado por el inciso segundo del artículo 440 del CGP que señala: *“si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

En ese orden de ideas, por darse el presupuesto de la norma en cita y como la acción adelantada es la del proceso ejecutivo, la cual requiere para su trámite la existencia de un documento proveniente del deudor y contentivo de una obligación clara, expresa y exigible conforme lo señalado por el Art. 422 del CGP, exigencias que el actor cumplió cabalmente al anexar con la demanda el pagaré antes señalado y base de esta ejecución, se colige que se reúnen los requisitos de la norma ut supra.

Así las cosas, al haber el Juzgado proferido mandamiento de pago el día 5 de abril de 2021 y estando notificado el demandado, quien vencido el termino de traslado no presentó ninguna clase de excepción de fondo, se dan los supuestos previstos en el inciso segundo del Art. 440 del CGP; por lo tanto, este despacho ordenará seguir adelante con la ejecución tal y como está ordenado en el auto que libró mandamiento ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Oralidad de Barranquilla.

### RESUELVE:

1. Seguir adelante con la ejecución contra GIUSEPPE VALENTINO, tal como viene ordenado en el auto que libró mandamiento de pago.

2. Practíquese la liquidación del crédito en la forma indicada en el Art. 446 del CGP
3. Condenar al pago de costas a la parte demandada GIUSEPPE VALENTINO, y a favor de la parte ejecutante.
4. Inclúyase en la liquidación de costas como agencias en derecho la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TRECE PESOS MC (\$5.859.913) equivalente al 3% del valor de las pretensiones señaladas en el mandamiento de pago de conformidad a lo señalado en el artículo segundo numeral 4° literal c del Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016, mediante el cual se establecen las agencias en derecho.
5. Se ordena el remate de los bienes que se encuentren debidamente avaluados, embargados y secuestrados.
6. Practíquese el remate de los bienes materia de hipoteca si fuere el caso.
7. En firme esta decisión, remítase el proceso ante los jueces de Ejecución Civil del Circuito previo cumplimiento a los requisitos establecidos por el acuerdo PCSJA17- 10678.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CANDELARIA OBYRNE GUERRERO  
JUEZ**

**JCEH**

*JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO  
ORAL DE BARRANQUILLA  
NOTIFICACION POR  
ESTADO No. 53  
HOY 31 MARZO DE 2.022  
ALFREDO PEÑA NARVAEZ  
EL SECRETARIO*

**Firmado Por:**

**Candelaria Del Carmen Obyrne Guerrero  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Barranquilla - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1354bf7ee389bd3e42ba4a471c15fe89d8b96df7d97a9af73aa7786561d15348**

Documento generado en 30/03/2022 07:33:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**